

Señora
JUEZ TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE CALI
DOCTORA PAOLA ANDREA ARIAS TORO
E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL
RADICACIÓN No.: 76001 6099 165 2019 85775 00
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
CONDENADO: JHON JAIRO OCAMPO OSORIO
VICTIMA: JULIANA CABRERA CASTAÑO
REF.: SENTENCIA No. 93 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2024

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.278.340 expedida en Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 86.093 del C.S.J., respetuosamente mediante el presente escrito, actuando en calidad de APODERADO DE LA VICTIMA, la señora **JULIANA CABRERA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.456.797 expedida en Cali, quien tiene la calidad de víctima, acreditada dentro del proceso en referencia, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de solicitar el INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, encontrándome dentro del término legal para ello, teniendo en consideración que, la SENTENCIA No. 93 (ANTICIPADA POR PREACUERDO) DEL 4 DE OCTUBRE DE 2024 se encuentra ejecutoriada, de manera que, se fundamenta en los siguientes términos a saber:

OPORTUNIDAD

La sentencia No. 93 (anticipada por preacuerdo) fue proferida el día 4 de octubre de 2024, y su notificación se surtió en la misma fecha, la misma quedó ejecutoriada a partir del día 15 de octubre de 2024, de manera que, el presente escrito se allega dentro del término de los 30 días, es decir, en la oportunidad procesal correspondiente para su trámite.

CONSIDERACIONES

1. Mediante Sentencia No. 93 (anticipada por preacuerdo) del día 4 de octubre de 2024 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali condenó al señor Jhon Jairo Ocampo Osorio por el delito de lesiones personales culposas, en virtud al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de noviembre de 2019.
2. Dentro del proceso penal quedó acreditado que a la víctima, señora Juliana Cabrera Castaño, por los hechos que configuraron el delito, se le causaron lesiones que ocasionaron una incapacidad médico legal

definitiva de veintiocho (28) días, secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

3. Las Altas Cortes de forma reiterada han señalado que, entre los fines que cumplen las penas, también se encuentra la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, lo cual, se encuentra consagrado por disposición legal a través del trámite del incidente de reparación integral.
4. Dentro de la sentencia condenatoria por preacuerdo, se otorgó al condenado el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, establece entre otras obligaciones la contenida en el numeral 3 *“Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que esta en imposibilidad económica de hacerlo”*.
5. Al presente trámite de incidente de reparación integral se deberá citar a las siguientes personas: I) al señor JHON JAIRO OCAMPO OSORIO, de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, en calidad de responsable del delito de lesiones personales culposas. II) al señor ARMANDO DUQUE GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.986.980, en calidad de propietario del vehículo de placas VCP076 desde la época de los hechos, hasta la actualidad, quien será solicitado como tercero civilmente responsable. III) a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, quien será solicitada como garante, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000024342, por cuanto aseguraba el vehículo de placas VCP076. IV) a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT 860.524.654-6, quien será solicitada como garante, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la Póliza Seguro de Automóviles No. 420-40-994000031182, toda vez que, aseguraba el vehículo de placas VCP076.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

PERJUICIOS PATRIMONIALES.

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

Dentro de los perjuicios patrimoniales encontramos el daño emergente que son todos los gastos consignados por parte de la víctima o sus familiares para atender la calamidad y los eventos que se deriven del daño, como lo son los costes de traslado del lugar del accidente, los gastos clínicos o de hospitalización, farmacéuticos, entre otros, que se requieran y que se

generaron con ocasión al daño proporcionado por el victimario, como lo representa para el caso en estudio la motocicleta de placas JYD88D de propiedad de la señora Juliana Cabrera, la cual, a raíz del accidente de tránsito fue trasladada con destino a los patios oficiales del tránsito y hasta la fecha no pudo recuperarla, dichos gastos se ven representados de la siguiente manera:

Avalúo de la motocicleta de placas JYD88D, de marca AKT, modelo 2014, Dynamic R 125, motor No. X51P52QMI-3A13009287, chasis No. 9F2451258EX0186610, por un valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000 M/CTE), por concepto de daño emergente consolidado.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

En el mismo sentido, dentro de los perjuicios patrimoniales se encuentra el lucro cesante, el cual, representa el dinero que deja de percibir la víctima, como consecuencia del impedimento para realizar sus actividades cotidianas, a raíz de las lesiones físicas sufridas. En este perjuicio se solicita todo lo que la víctima dejó de percibir por el hecho dañino ocasionado por el conductor del vehículo tipo taxi, por su acción arriesgada e imprudente, mediante la cual, le causó las lesiones personales a la señora Juliana Cabrera, que para el momento de los hechos contaba con la edad de dieciocho (18) años, se encontraba en estado de gestión, y cuya expectativa de vida era de sesenta y siete punto un (67.1) años, conforme a la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera.

Así, para configurarse el lucro cesante es necesario que la víctima proporcione ayuda, ventajas o beneficio económico a quien se considere perjudicado, como ocurre en el presente caso, puesto que, la señora Juliana Cabrera se desempeñaba como manicurista en el salón LILI BELLEZA INTEGRAL, y devengaba un salario de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/CTE) mensuales, al momento de sufrir las lesiones personales derivadas del accidente de tránsito.

De acuerdo a las fórmulas preestablecidas por el Concejo de Estado, frente a la tasación de perjuicios, mediante unificación de jurisprudencia, tenemos que:

El salario devengado por la víctima corresponde a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/CTE), lo cual, una vez efectuado el correspondiente cálculo, la indemnización debida a la víctima se proyectó en conjunto con base en la expectativa de vida. Así las cosas, con relación al lucro cesante consolidado, tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro, esto es, 14 de noviembre de 2019, hasta noviembre de 2024, con base en el IPC del mes de octubre inmediatamente anterior, es decir 5,41%, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, equivale a un período indemnizable de sesenta (60) meses. Así mismo, para el cálculo promedio del

ingreso de la víctima, al salario que para el año 2023 ascendería Un Millón Trescientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos (\$1.398.442 M/CTE), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje del 20% de la estimación de la gravedad de las lesiones, cifra que arroja un total de Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$279.688 M/CTE).

Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times S_n$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 18,60%

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

S_n es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **S_n** es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$279.688$$

$$S_n = \frac{(1 + 1860)^{60} - 1}{1860}$$

$$S_n = 82,2$$

$$VA = \$279.688 \times 82,2$$

$$VA = \$22.990.354$$

La suma a pagar por lucro cesante consolidado será entonces de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$22.990.354 M/CTE).

LUCRO CESANTE FUTURO:

Como consecuencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo tipo taxi, en la cual, se ocasionó a mi representada, perjuicios patrimoniales, solicito sea pagada como indemnización la suma que será discriminada en el presente acápite, teniendo en consideración que las lesiones personales por ella padecidas derivaron en deformidad de carácter permanente.

De manera que, en cuanto al lucro cesante futuro, su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente

corresponde a la sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima, que según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera era de 67.1 años de edad para el momento del accidente en el que se vio involucrada, lo cual, arroja quinientos veintiocho (528) meses, cantidad a la que se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$22.990.354$$

$$Ra = \frac{(1 + 1860)^{528} - 1}{1860 \times (1 + 1860)^{528}}$$

$$Ra = 0,53$$

$$VA = \$22.990.354 \times 9,14$$

$$VA = \$12.184.888$$

La suma correspondiente al lucro cesante futuro será entonces de DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.184.888 M/CTE).

PERJUICIOS PATRIMONIALES: DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000 M/CTE), LUCRO CESANTE CONSOLIDADO VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$22.990.354 M/CTE), LUCRO CESANTE FUTURO DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.184.888 M/CTE).

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

DAÑO MORAL:

Dentro de los perjuicios extrapatrimoniales encontramos los morales, subjetivos, referidos a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño, como ha ocurrido con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Juliana Cabrera. Con relación a estos, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, ha sido enfático en los criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales, estableciendo una guía para la tasación del daño moral.

Con fundamento en la tabla para la reparación del daño moral en casos de lesiones, considerando que la gravedad en la lesión de la señora Juliana Cabrera se estima igual o superior al 20% e inferior al 30% solicitamos la suma de 40 SMLMV, que a la fecha la suma estimada asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000 M/CTE) aproximadamente, que más que una indemnización, es una compensación que hará más llevadera la deformidad física que afectó el cuerpo de la víctima de manera permanente.

Conforme a la tabla de reparación del daño moral en caso de lesiones, que ha fijado la Alta Corte:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Para su liquidación, se tiene en cuenta la gravedad de la afectación corporal o psicofísica, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, los cuales, a raíz de las lesiones reflejan alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Así las cosas, mi representada, por los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2019, sufrió lesiones que le afectaron su salud física, toda vez que, sufrió un trauma abdominal, trauma en codo y rodilla, lo que le ocasionó dolor abdominal tipo contracción, diagnosticándole un trauma cerrado de abdomen, y amenaza de parto pretérmino, con ARO y taquicardia fetal, motivo por el cual, a raíz del accidente de tránsito sufrido tuvo que realizarse cirugía de parto cesárea de emergencia, debido al alto riesgo de morbilidad fetal, generándole además como secuela del accidente, una deformidad física que afecta su cuerpo de

carácter permanente, condiciones que se evidencian tanto en la historia clínica de la víctima, como en el dictamen pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, condiciones que de no haber ocurrido el accidente de tránsito, la víctima no hubiese padecido, las cuales, se originaron por la acción del asegurado. Siendo este un daño autónomo e independiente, al no encontrarse cobijado por el daño moral o el daño a la vida de relación, conforme a la jurisprudencia de las Altas Cortes, la reparación del daño a la salud se deberá tasar de acuerdo a la gravedad de la lesión, que se estima igual o superior al 20% e inferior al 30%, lo que equivale a 40 SMLMV para la víctima directa.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: DAÑO MORAL 40 SMLMV (\$52.000.000 M/CTE), DAÑO A LA VIDA DE RELACION 40 SMLMV (\$52.000.000 M/CTE)

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$40.675.242 M/CTE)

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: 80 SMLMV que se estiman en la suma aproximada a la fecha de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104.000.000 M/CTE)

ARGUMENTOS FÁCTICOS

- Dentro del proceso penal mencionado, existieron pruebas que determinaron la responsabilidad del condenado, de manera que, se suscribió un preacuerdo, como fue señalado en la Sentencia condenatoria No. 93 (anticipada por preacuerdo) del día 4 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali. En igual sentido, dentro del proceso penal obran pruebas de los perjuicios pretendidos, los cuales, atienden a los parámetros judiciales establecidos, toda vez que, del análisis al acervo probatorio indudablemente se puede evidenciar la existencia de los mismos.
- En los términos del artículo 106 de la ley 906 de 2004, se encuentra viable presentar la solicitud del procedimiento especial de incidente de reparación integral, en virtud a que el fallo condenatorio quedó ejecutoriado, es por ello que, al encontrarse en firme se eleva la solicitud en referencia dentro del término legal establecido.
- Se presenta el incidente de reparación integral igualmente conforme a la facultad que otorga el numeral cuarto de parte resolutive de la decisión judicial, que resolvió *“CUARTO: La víctima podrá solicitar*

la apertura del incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión o acudir a la jurisdicción civil para perseguir el pago de los perjuicios”.

PRETENSIONES

1. Condenar al señor JHON JAIRO OCAMPO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.066 expedida en Cali, a cancelar los perjuicios de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial, ordenando el pago a favor de la víctima, a título de REPARACIÓN INTEGRAL, en las sumas señaladas en el acápite de liquidación de perjuicios, como consecuencia del delito de lesiones personales culposas, causado a la víctima, la señora JULIANA CABRERA CASTAÑO, en virtud al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de noviembre de 2019.
2. Previa citación al trámite del presente incidente de reparación integral y conforme a lo establecido en el artículo 107 de la ley 906 de 2004, se solicita declarar como tercero civilmente responsable al señor ARMANDO DUQUE GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.986.980, quien tenía la calidad de propietario del vehículo de placas VCP076 desde la época de los hechos, hasta la actualidad, y en tal sentido ordenar el pago por las sumas señaladas en el acápite de liquidación de perjuicios, a favor de la víctima.
3. Previa citación al trámite del presente incidente de reparación integral y conforme a lo establecido en el artículo 107 de la ley 906 de 2004, se solicita declarar como tercero civilmente responsable, en calidad de garante a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000024342 que aseguraba el vehículo de placas VCP076 para la época de los hechos, y en tal sentido ordenar el pago del siniestro por las sumas señaladas en el acápite de liquidación de perjuicios, a favor de la víctima.
4. Previa citación al trámite del presente incidente de reparación integral y conforme a lo establecido en el artículo 107 de la ley 906 de 2004, se solicita declarar como tercero civilmente responsable, en calidad de garante a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro de Automóviles No. 420-40-994000031182 que aseguraba el vehículo de placas VCP076 para la época de los hechos, y en tal sentido ordenar el pago del siniestro por las sumas señaladas en el acápite de liquidación de perjuicios, a favor de la víctima.

5. Ordenar las medidas cautelares que oficiosamente considere necesarias y pertinentes la Judicatura.
6. Indexar las condenas solicitadas, desde la época de ocurrencia de los hechos, hasta la época de la sentencia y su ejecución, por cuanto, el dinero no sostiene su poder adquisitivo.
7. En el evento en que se condene en costas, y agencias en derecho, las mismas deberán estar a cargo del condenado y los terceros civilmente responsables.

PRUEBAS

Su Señoría, como pruebas documentales a solicitar, se requieren las siguientes:

1. Todas aquellas que obran como pruebas dentro del expediente del proceso penal en referencia. Debido a que, las mismas resultan pertinentes, conducentes y útiles para probar los daños y perjuicios que sufrió la víctima a raíz del delito de lesiones personales culposas.
2. Oficiar a la compañía de seguros COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, para que aporte al proceso el original de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000024342, que aseguraba el vehículo de placas VCP076, para la época de los hechos, en razón a que, no se cuenta con la posibilidad de aportar una copia de la misma, declarando la presente circunstancia bajo gravedad de juramento. Con ello, se pretende demostrar el vínculo contractual existente entre la compañía de seguros, el vehículo que conducía el condenado, y su relación, deber y responsabilidad con las lesiones personales culposas ocasionadas a la víctima.

Como pruebas documentales se aportan las siguientes:

1. Certificado de historial vehicular y propietarios del vehículo de placas VCP076, de fecha noviembre 13 de 2024, mediante el cual, se demostrará entre otras cosas, quién era el propietario del vehículo, para la época de los hechos, y en la actualidad, lo que permitirá establecer su vinculación como tercero civilmente responsable, y su responsabilidad frente a los perjuicios.
2. Informe pericial de clínica forense del 14 de diciembre de 2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Cali, practicado a la señora Juliana Cabrera Castaño, mediante

el cual, se prueban las lesiones sufridas y la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

3. Declaración bajo juramento de la Notaría 19 de Cali, con fecha del 28 de febrero de 2020, en la cual, se juramentó que la motocicleta de placas JYD88D pertenecía a la señora Juliana Cabrera Castaño.
4. Carta laboral, con fecha del 27 de junio de 2023, mediante la cual, se demuestra el salario que devengaba como manicurista la víctima para la época de los hechos.
5. Póliza Seguro de Automóviles No. 420-994000031182, cuya fecha de vigencia era del 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
6. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con lo cual, se probará la existencia y competencia de la compañía de seguros, que deberá ser vinculada al proceso referido, por su condición de garantes en virtud al contrato de seguros.
7. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con lo cual, se probará la existencia y competencia de la compañía de seguros, que deberá ser vinculada al proceso referido, por su condición de garantes en virtud al contrato de seguros.

Testimoniales, que depondrán sobre las condiciones de existencia de la víctima, antes de los hechos ya conocidos, y posterior a las lesiones sufridas, lo que demostrará los perjuicios materiales y morales, así como el daño a la vida en relación de la víctima, por ello, se solicita decretar y practicar:

1. LUZ MARLENY CASTAÑO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.498.969 expedida en la Victoria, con domicilio en la calle 105 No. 33 -22, en la ciudad de Cali, número de contacto 3104556772, y correo electrónico julicabrera3809@gmail.com Rendirá su declaración, a efectos de demostrar el daño a la vida de relación que padeció la víctima, en tanto, lo pudo evidenciar desde su rol de madre.
2. ALEXANDER CABRERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.809, con domicilio en la carrera 26bis # 122.39 decepaz, en la ciudad de Cali, número de contacto 3127676768, y correo electrónico julicabrera3809@gmail.com. Quien depondra sobre los perjuicios morales padecidos por la víctima.

3. JUAN CARLOS DIAZ AGREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.369.631, con domicilio en la ciudad de Cali, número de contacto 3172577501, quien podrá ser notificado en su dirección electrónica juandiazfranciadios@gmail.com. Quien rendirá su declaración sobre los perjuicios sufridos por la víctima, al ser un amigo muy cercano.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto ninguna acción ante la jurisdicción ordinaria civil, para obtener el pago de los perjuicios causados con el mismo hecho, ni contra ninguno de los responsables a quienes se reclama a través de este incidente de reparación integral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud tiene fundamento en el artículo 106 de la ley 906 de 2004, modificado por la ley 1395 de 2010, artículo 30. Artículos 102, 103 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Artículo 2341 del Código Civil, artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Según la Jurisprudencia, el perjuicio queda reparado integralmente cuando se produce reconocimiento de perjuicios:

- A) *Materiales o Patrimoniales o Pecuniarios*
- B) *Inmateriales o Extra patrimoniales o no pecuniarios.*

Las sentencias de Constitucionalidad de normas del Código Penal o del Código de Procedimiento penal, se ha reforzado como bien jurídico por proteger, los derechos de las víctimas. C-228 de 2002. C-580 de 2002. C-916 de 2002. Reparación Integral de la víctima.

Sentencia C-823 de 2005, Corte Constitucional; derechos de las víctimas y el fundamento de la obligación de reparar el daño causado con el delito de Abuso de Confianza.

C.E. Sección tercera sentencia: 0500123240001996032901 (21928) 05001232600019960037301 21142 (julio 5 y 18 de 2012):

Perjuicios del daño moral: El arbitrio iuris y la equidad son los principios que sustentan la tasación de los perjuicios morales.

El daño moral hace parte de la esfera interna del individuo y no podrá tasarse usando criterios objetivos; sino a partir del arbitrio judicial fundamentado en la sana crítica y la experiencia, ello no se podrá llamar arbitrariedad judicial.

El Consejo de Estado expone que, en la pérdida de un ser querido, unas lesiones y otros exigir un criterio objetivo desborda la lógica y la razón. El dolor moral se presume y la carga de la argumentación exigida debe ser mínima; diferente a delitos patrimoniales, entre otros.

Consejo de Estado Sección 3 Sentencia 17927 nov 11-09 C.P Mauricio Fajardo, Perjuicios morales no dependen de la gravedad de las lesiones. Se deben reconocer estos perjuicios sin importar la gravedad de las lesiones, dado que estas no son prueba del perjuicio, si no criterio para graduar la indemnización.

Y las demás normas aplicables en la materia.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

En virtud al artículo 107 de la ley 906 de 2004, se solicita el llamamiento como terceros civilmente responsables a los siguientes:

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.037.013-6, en virtud al contrato de seguros, quien podrá ser notificada conforme al acapite de notificación de este escrito.
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada NIT 860.524.654-6, en virtud al contrato de seguros, quien podrá ser notificada conforme al acapite de notificación de este escrito.
- ARMANDO DUQUE GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.986.980, en calidad de propietario del vehículo de placas VCP076 para la época de los hechos y en la actualidad. De quien bajo gravedad de juramento afirmamos desconocer sus datos de notificación. No obstante, en la Póliza Seguro de Automóviles No. 420-994000031182 se observa como datos del asegurado que el domicilio reportado por el señor DUQUE GALLEGO es Calle 72 No. 2A - 16, barrio Gaitán, en la ciudad de Cali, y teléfono 4325960.

Teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia C-425/06 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, la cual, indica que:

“... La Sala Plena de la Corte Constitucional, La Corte considera que la norma acusada debe ser interpretada sistemáticamente, para lo cual la figura del tercero civilmente responsable debe ser comprendida en el contexto del Acto Legislativo 03 de 2002, en armonía con la estructura del nuevo Código de Procedimiento Penal, en el ámbito del incidente de reparación integral, donde se encuentra expresamente regulada, y de conformidad con la legislación civil.

Así pues, el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo importantes modificaciones en el sistema procesal colombiano. En tal sentido, en lo que concierne a los actores que integran la relación jurídico-procesal, el nuevo esquema procesal prevé expresamente las intervenciones (i) de las víctimas; (ii) del imputado; (iii) del fiscal; (iv) del juez de conocimiento; (v) del Ministerio Público; (vi) del juez de control de garantías y (vii) de los jurados, encargados de administrar justicia en forma transitoria, en los términos que señale la ley[1]. Por el contrario, el tercero civilmente responsable no es considerado ni parte ni interviniente en el mismo, lo cual no obsta para que, en los términos de la Ley 906 de 2004, sea citado al incidente de reparación integral de perjuicios.

En tal sentido, la norma legal acusada, la cual se encuentra ubicada en el Capítulo IV "Del ejercicio del incidente de reparación integral" está integrada por dos incisos: el primero, de carácter sustantivo, dispone que el tercero civilmente responsable "es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado"; la segunda, de orden procesal, establece que "El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o de su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente"..."

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del despacho o en en la Avenida 5A Norte No. 17N – 98, oficina 809, Edificio Núcleo Profesional, en la ciudad de Cali, teléfono 3104710025 – 3002990060 correos electronicos luiseduardo@ospinazamora.com – gestionjudicial@ospinazamora.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la dirección que consta en el certificado de existencia y representación legal, calle 33 No. 6B – 24, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono de contacto 2855600, correo electrónico notificacionesjudiciales@segurosmondial.com.co

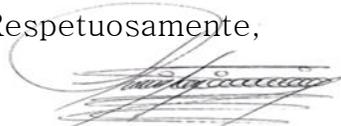
La compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la dirección que consta en el certificado de existencia y representación legal, calle 100 No. 9A – 45, piso 12, en la ciudad de Bogotá

D.C., teléfono de contacto 6464330, correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

El señor JHON JAIRO OCAMPO OSORIO en la dirección que obra dentro del proceso penal, esto es, correo electrónico liliana.2187@hotmail.com y en la dirección calle 112 No. 23 – 124, en la ciudad de Cali, número de contacto 3188873323, y su apoderado judicial en la dirección electrónica ajustacali.djuridico@gmail.com

El señor Armando Duque Gallego bajo gravedad de juramento, manifestamos desconocer su dirección física y electrónica. No obstante, en la Póliza Seguro de Automóviles No. 420-994000031182 se observa como datos del asegurado que el domicilio reportado por el señor DUQUE GALLEGO es Calle 72 No. 2A – 16, barrio Gaitán, en la ciudad de Cali, y teléfono 4325960.

Respetuosamente,



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C.C. No. 16.278.340 DE PALMIRA
T.P. No. 86.093 DEL C.S.J.